

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144**

Fecha: 14/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2014 00503	Ordinario	EDISON CABRERA LEIVA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO LA SENTENCIA CONDENATORIA Y NO CASA	13/10/2021		
41001 31 05002 2014 00571	Ordinario	GRISELDA AFRICANO CARRILLO	COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR REVOCO LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y NO CASO, SE FIJAN AGENCIAS	13/10/2021		
41001 31 05002 2016 00207	Ordinario	MARISOL PERDOMO GUTIERREZ	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LA CORTE DECLARÓ DESIERTE EL RECURSO	13/10/2021		
41001 31 05002 2021 00317	Ordinario	HECTOR ANGEL VARGAS GARZON	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL JUNCAL -ASOJUNCA	Auto admite demanda REPONE AUTO DEL 28/09/2021 Y ADMITE	13/10/2021		
41001 31 05002 2021 00326	Ordinario	MERCEDES PEREZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/10/2021		
41001 31 05002 2021 00329	Ordinario	EMERITA TRUJILLO ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/10/2021		
41001 31 05002 2021 00333	Ordinario	RICHARD FABIAN PUENTES CASTAÑEDA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	13/10/2021		
41001 31 05002 2021 00334	Ordinario	MARIA DEL PILAR LOSADA IBARRA	PRESTMED SAS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	13/10/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 14/10/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de EDISON CABRERA LEIVA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia condenatoria apelada (folio 233 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 27 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó (folio 29 archivo 001 expediente físico). RAD. 20140050300.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de EDISON CABRERA LEIVA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20140050300
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de GRISELDA AFRICANO CARRILLO contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la sentencia condenatoria apelada y consultada (folio 109 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 11 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó (folio 72 archivo 001 expediente físico). RAD. 20140057100.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de GRISELDA AFRICANO CARRILLO contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIE MIL PESOS (\$1.817.000), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se le reconoce personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en la escritura No. 3366 (archivo 006 del expediente escaneado y ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución (archivo 005 del expediente escaneado).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia de la dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de GRISELDA AFRICANO CARRILLO contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIE MIL PESOS (\$1.817.000), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20140057100
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MARISOL PERDOMO GUTIERREZ contra la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia absolutoria apelada (folio 245 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 11 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró desierto el recurso (folio 5 archivo 001 expediente físico). RAD. 20160020700.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARISOL PERDOMO GUTIERREZ contra la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20160020700
nts

20210031700

Repone proveído del 28 de septiembre de 2021.

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Carlos Andrés Calderón Cabrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210033100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: HÉCTOR ÁNGEL VARGAS GARZÓN
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO
ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA
ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210031700

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que precede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda adiado el 28 de septiembre de los corrientes.

Visto el plenario, este Despacho le asiste razón a la parte demandante por cuanto cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, teniendo la manifestación realizada bajo gravedad de juramento en la subsanación de la demanda respecto del certificado de existencia y representación legal de la asociación que se demanda, por lo anterior, la demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del 28 de septiembre hogaño por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.421 y T.P. 140.935 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JULIO CESAR VILLANUEVA R en su calidad de representante legal de la demandada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL – ASOJUNCAL, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado executable de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210032600

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Carlos Alberto Polanía Penagos

Expediente electrónico:

[41001310500220210032600](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MERCEDES PEREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210032600
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado

¹ Expediente electrónico 41001310500220210032600: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evti457XqE1Ft-QuCKOP8NoBTEq3GRVf4v9-RtOXzsOYPw?e=IGvjzH

del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el he escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

20210032900

Auto admite después de subsanar

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Piedad Mayerly Camacho Sánchez

Expediente electrónico:

[41001310500220210032900](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: EMERITA TRUJILLO ORTÍZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210032900
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 010 -018 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 52.367.397 y T.P. No. 140.719 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, y al señor ALAÍN ENRIQUEZ ALFONSO

FOUCRIER VAINA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: RICHARD FABIAN PUENTES CASTAÑEDA
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
HUILA – COMFAMILIAR
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210033300
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 06 de septiembre de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 08 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES: MARIA DEL PILAR LOSADA IBARRA
DEMANDADOS: ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A.
ESIMED,
PRESTMED SAS,
CONSORCIO PRESTASALUD integrada por
MIOCARDIO SAS,
MEDICALFLY SAS,
ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL
NORTE S.A.,
CORPORACIÓN NUESTRA IPS,
PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS
INTEGRALES LTDA,
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS,
FUNDACIÓN ESENSA,
FUNDACIÓN SAINT,
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.,
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL
SAN JOSÉ,
HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN
JOSÉ.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210033400
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 06 de septiembre de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 08 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20210033400